

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 388-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600119637 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SAVIA PERÚ S.A., representada por el señor José Luis Salazar Ramírez contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 959-2018-OS-DSHL del 01 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 959-2018-OS-DSHL del 01 de agosto de 2018, se sancionó a SAVIA PERÚ S.A., en adelante SAVIA PERÚ, con una multa total de 6.60 (seis con sesenta centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<b>Numeral 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>1</sup></b>	1.1 <sup>2</sup>	Por el numeral 26.3 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales

26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.

26.4 Luego de realizada la investigación, la Empresa Autorizada deberá remitir a OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, un Informe Final de la Emergencia, con copia a la DGH, debiendo llenar los formatos que para dicho efecto apruebe OSINERGMIN. Si se requiere un plazo ampliatorio para la presentación de este informe, el mismo deberá ser solicitado a OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga.

<sup>2</sup> Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1 - No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.1 Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y Otros Formatos de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa.

Base legal: Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. 051-93-EM, Arts. 45°, 56°, 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 19°, 20°, 21°, 22° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 040-99-EM, Arts. 18°, 244° y 267° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts.43 Primera frase del literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Arts. 26°, 28° numerales 1 y 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Art. 36° g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, Art. 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, 4°, 5° numerales 5.2, 6° numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10, 8° y 9° de la R.C.D. 172-2009-OS/CD, Art. 31° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por R.C.D. N° 205-2009-OS/CD, Art. 3° y 4° del D.S. N° 048-2009-EM, R.C.D. N° 003-2011-OS/CD, R.C.D. N° 169-2011-OS/CD,

Multa: Hasta 35 UIT

Otras sanciones: PO



<p>SAVIA PERÚ presentó la certificación médica, en la cual se advierte que se otorgó al trabajador accidentado, [REDACTED] un día de descanso médico bajo las indicaciones de reposo de mano accidentada, no uso forzado por 03 semanas y, que puede realizar trabajos administrativos, por lo cual del tenor de las indicaciones médicas prescritas por el profesional médico, el accidente suscitado, imposibilita al trabajador [REDACTED] retornar a su trabajo habitual hasta después de 03 semanas de reposo, escenario que acorde a la clasificación de accidentes, corresponde validar como accidente de "Grave".</p> <p>Por lo que, la empresa fiscalizada habría incumplido con reportar el accidente grave del trabajador, de conformidad con lo establecido en los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>		0.60 UIT
	1.1	<p>Por el numeral 26.4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM</p> <p>6 UIT</p>
<b>TOTAL</b>		<b>6.60 UIT</b>

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:



- a) El día 06 de julio de 2016, el trabajador [REDACTED] formaba parte de las labores de trasteo de coolers en canastas metálicas (izaje) desde la cubierta de la embarcación "Roslyn" hacia la cubierta superior de la plataforma marina LO11 ubicada en la locación de Lobitos, circunstancias en las cuales, cuando el mencionado trabajador se disponía a retirarse del área de maniobras, repentinamente se suscitó una andanía<sup>3</sup> ocasionando que el trabajador pierda el equilibrio y al pretender evitar la caída, se sostuvo de la canasta que estaba siendo izada, golpeándose con la eslinga el cuarto dedo de la mano izquierda.
- b) Mediante el Formato N° 7, SAVIA PERÚ presentó el Reporte Mensual de Accidentes Leves correspondiente al mes de julio de 2016, a través del portal de OSINERGMIN.
- c) Con Oficio N° 3304-2016-OS-DSHL, recibido el 21 de octubre de 2016, se solicitó a SAVIA PERÚ la remisión de los siguientes documentos: i) Procedimiento y/o instructivo de trabajo relacionado con la actividad que realizaba el señor [REDACTED], ii) Testimonio del señor [REDACTED] con detalles del accidente y iii) Informe/Certificado médico y estado actual del accidentado, otorgándole diez (10) días hábiles para que cumpla con dicha solicitud.
- d) A través del escrito de registro N° 201600119637 de fecha 27 de diciembre de 2016, SAVIA PERÚ declaró que cumplía con atender lo solicitado mediante Oficio N° 3304-2016-OS-DSHL; sin embargo, de la revisión de la documentación anexada se verifica que no correspondía a lo solicitado por OSINERGMIN.
- e) Mediante Oficio N° 2045-2017-OS-DSHL notificado a SAVIA PERÚ con fecha 01 de junio de 2017, se solicitó la remisión requerida mediante Oficio N° 3304-2016-OS-DSHL para lo cual se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles.
- f) Con escrito de registro N° 201600119637 de fecha 13 de junio de 2017, SAVIA PERÚ remitió los siguientes documentos: i) Instructivo de Operación IO-PROD-046 "Operación de Winche", ii) Declaración del señor [REDACTED] y iii) Certificado médico.

<sup>3</sup> Súbito oleaje, propio del mar.

- 
- 
- g) A través del Oficio N° 2023-2017-OS-DSHL/JEE recibido el día 05 de setiembre de 2017, según se verifica de la Cédula de Notificación N° 766-2017-DSHL<sup>4</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 676-2017-INAB-1, se notificó a SAVIA PERÚ el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- h) Con escrito de registro N° 201600119637 de fecha 12 de setiembre de 2017, SAVIA PERÚ solicitó un plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- i) Mediante Oficio N° 3668-2017-OS-DSHL, recibido con fecha 22 de setiembre de 2017 se concedió a SAVIA PERÚ la prórroga de diez (10) días hábiles adicionales para la presentación de los descargos que correspondan.
- j) A través del escrito de registro N° 201600119637 de fecha 10 de octubre de 2017, SAVIA PERÚ presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- k) Con Oficio N° 4350-2017-OS-DSHL/JEE recibido el día 30 de noviembre de 2017, se notificó a SAVIA PERÚ el Informe Final de Instrucción N° 1090-2017-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos.
- l) Mediante escrito de registro N° 201600119637 de fecha 07 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, SAVIA PERÚ presentó los descargos correspondientes al Informe Final de Instrucción N° 1090-2017-INAB-1.
- m) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018, recibida por SAVIA PERÚ el día 1 de junio de 2018, según Cédula de Notificación N° 399-2018-OS-DSHL (fojas 86), se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cuarenta y un (41) procedimientos administrativos sancionadores<sup>6</sup> que se consignan en dicho documento.
- n) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 959-2018-OS-DSHL, de fecha 01 de agosto de 2018 se sancionó a SAVIA PERÚ con una multa total de 6.60 (seis con sesenta centésimas) UIT por los incumplimientos descritos en el cuadro antes señalado.

<sup>4</sup> Es preciso mencionar que, el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”, por lo que en el presente caso según se advierte en la Cédula de Notificación N° 766-2017-DSHL, consta que la persona con la que se entendió la diligencia de Notificación se negó a firmar la recepción de los documentos.

Asimismo, corresponde citar el numeral 27.2 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General “También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

<sup>5</sup> Documento analizado a través del Informe Complementario N°032-2018-INAB-1.

<sup>6</sup> Cabe señalar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018-OS/DSHL, hace referencia al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N°201600119637.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201600119637 de fecha 22 de agosto de 2018, SAVIA PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 959-2018-OS-DSHL de fecha 01 de agosto de 2018, solicitando su revocación y se disponga el archivo definitivo en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Las obligaciones previstas en los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26º del Reglamento de Seguridad de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, solo aplica cuando se trata de accidentes graves, dado que para accidentes leves se debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD<sup>7</sup>. Por ello, se debe determinar si en el presente caso nos encontramos frente a un accidente leve o uno grave, según la normativa del sector.

En ese sentido, SAVIA PERÚ hace referencia al certificado médico que obra en el expediente administrativo, en donde se le otorgó un (1) día descanso médico al señor [REDACTED], reincorporándose a sus labores cotidianas el día 07 de julio de 2016, conforme se aprecia en la página cuatro del manifiesto de la Empresa [REDACTED] - Movimiento de Personal y Vehículos – Portón N° 15 del Muelle Tortuga, acreditándose que no superó el descanso de una jornada de trabajo.

- b) SAVIA PERÚ señala que el señor [REDACTED] retornó a sus labores, ejecutando su labor de marinero y las labores administrativas que el cargo admite. Menciona que dentro de las labores del puesto de marinero se encuentran las siguientes:

- Navegación
- Embarque y desembarque de personal en el muelle
- Apoyo administrativo en la caseta ubicada en el muelle
- Limpieza y otros de las embarcaciones en el muelle

Aunado a lo expuesto precedentemente, SAVIA PERÚ indica que el señor [REDACTED] ha realizado las labores de embarque y desembarque de personal en el muelle, limpieza y otros de las embarcaciones en el muelle, entre otras, es decir, labores propias de su puesto de trabajo.

Por lo expuesto, la apelante menciona que el accidente suscitado debe calificarse como un accidente leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 22º del Reglamento de Seguridad de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Por tanto, bajo esta premisa y en estricto cumplimiento de lo prescrito por el artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, reportó el Accidente Leve mediante Formato N° 7, dentro del plazo establecido.

En consecuencia, al no existir obligación alguna de remitir reporte preliminar y final del accidente, dado que se trataría de un accidente leve, no se habría incumplido los numerales

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD  
Artículo 6º procedimiento de Reporte de Emergencias

(...)

6.3 Los accidentes leves deberán ser notificados por las empresas autorizadas al OSINERGMIN, mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente, de acuerdo al Formato N° 7. En caso no se tenga ningún accidente leve que reportar no será necesario presentar el citado Formato.

26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.



3. A través del Memorándum N° DSHL-704-2018 recibido con fecha 21 de setiembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

#### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo sostenido en el literal a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que de acuerdo al numeral 26.3 del artículo 26° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>8</sup>, cualquier emergencia deberá ser informada a OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, a través de un Informe Preliminar, según el formato aprobado, vía fax, por mesa de partes o vía electrónica. (El subrayado es nuestro)

Asimismo, de conformidad con el numeral 26.4 del artículo 26° del mencionado dispositivo legal<sup>9</sup>, la empresa autorizada deberá remite a OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, un Informe Final de la Emergencia. (El subrayado es nuestro)



A su vez, corresponde mencionar que, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD<sup>10</sup> establecen que las empresas autorizadas deberán remitir a OSINERGMIN en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia un Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves y en el plazo de diez (10) días, un Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que, de la revisión de lo establecido en el literal b) del artículo 22° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM y en el numeral 3.6 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD<sup>11</sup>, se desprende que se debe entender por

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

26.4 Luego de realizada la investigación, la Empresa Autorizada deberá remitir a OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, un Informe Final de la Emergencia, con copia a la DGH, debiendo llenar los formatos que para dicho efecto apruebe OSINERGMIN. Si se requiere un plazo ampliatorio para la presentación de este informe, el mismo deberá ser solicitado a OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga.

<sup>10</sup> Resolución N° 172-2009-OS/CD

Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves. (...)

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves. (...)

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 22.- Clasificación de los Accidentes de Trabajo por el tipo de lesión

accidentes graves: (i) aquellos que ocasionan lesión al trabajador y originan que el trabajador requiera más de veinticuatro (24) horas de descanso médico, o (ii) aquellos que no permitan al accidentado regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo; mientras que los accidentes leves son aquellos que ocasionan lesión al trabajador que requiere tratamiento médico ambulatorio que no requiere un descanso médico mayor a una jornada de trabajo. (El subrayado es nuestro)



Ahora bien, del Informe S/N de fecha 06 de julio de 2016, emitido por el señor [REDACTED] respecto al accidente de trabajo de la misma fecha, se advierte que se consigna como cargo del citado trabajador el de "Marinero". Adicionalmente, es preciso mencionar que del Instructivo Operativo "Operación de Winche", con código: IO-PROD-046, se describe en el punto 3.3 del numeral 3) Definiciones, lo siguiente:

- Marinero: Trabajador que se encarga de enganchar (sencillo) la carga desde la cubierta de la embarcación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el accidentado, al tener el cargo de marinero tenía como función complementar las indicaciones de la altura para posicionar el sencillo del winche; asimismo, enganchar la carga para su movimiento y coger el cabo guía para el dominio de la carga, dando la señal al maniobrista para que se realice el izaje de la carga.



De igual forma, al bajar la carga, el marinero procederá a desenganchar la carga y dará la señal al maniobrista para levantar el sencillo, de conformidad con lo señalado en los puntos correspondientes de los numerales 6.3.1 y 6.3.2 del Instructivo Operativo "Operación de Winche", con código: IO-PROD-046, en referencia.

De lo expuesto, resulta pertinente señalar que de la evaluación conjunta de los hechos y de los cuerpos normativos citados precedentemente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el accidente sufrido por el señor [REDACTED] se encuentra dentro de lo dispuesto en el segundo supuesto de la descripción de "accidente grave", según el literal b) del artículo 22° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el numeral 3.6 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, pues del Certificado Médico obrante a fojas 17 del expediente administrativo, se verifica que si bien es cierto, se prescribió a favor del señor [REDACTED] un día de descanso médico, también lo es que se señaló: no uso forzado por 3 semanas, haciendo referencia a que el paciente puede realizar trabajos administrativos, es decir, no se le permitió al mencionado trabajador regresar a su trabajo habitual por el periodo de tres semanas.

Los Accidentes de Trabajo se clasifican según el tipo de lesión en:

- a. Accidente leve o menor: Es aquél que ocasiona lesión al trabajador, que requiere tratamiento médico ambulatorio y no requiere descanso médico mayor a una jornada de trabajo.
- b. Accidente grave o inhabilitador: Es aquél que ocasiona lesión al trabajador, con pérdida de tiempo y cuyo resultado es que el trabajador accidentado requiera más de 24 horas de descanso médico o no regresa a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo. (...)

Resolución N° 172-2009-OS/CD

3.6 Clasificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales:

Según las lesiones causadas al trabajador, los accidentes de trabajo se clasifican en:

- Accidente leve o menor: Es aquél que ocasiona lesión al trabajador que requiere tratamiento médico ambulatorio y no requiere descanso médico mayor a una jornada de trabajo.
- Accidente grave o inhabilitador: Es aquél que ocasiona lesión al trabajador y cuyo resultado es que el trabajador accidentado requiera más de 24 horas de descanso médico o no le permita regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo.

En este sentido, pese a haberse acreditado que el señor [REDACTED] se reincorporó a su centro de trabajo el día 07 de julio de 2016, según se consigna en los Reportes de Movimiento de personal y vehículos de la empresa [REDACTED]<sup>12</sup>, obrante al expediente administrativo a fojas 43 al 46, resulta evidente también, de acuerdo a la lectura del Certificado Médico presentado como medio probatorio por la administrada, que al trabajador accidentado se le restringió realizar sus actividades habituales (siendo una de ellas: "la operación de winche"), pues sólo podría realizar trabajos administrativos.

Por lo tanto, al ser considerado como "grave", el accidente sufrido por el señor [REDACTED] correspondía que SAVIA PERÚ cumpla con lo establecido en los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, debiéndose presentar de la forma y tiempo determinado por Osinergmin el Informe Preliminar y el Informe Final de la Emergencia, es decir, en el plazo de veinticuatro (24) horas y diez (10) días hábiles, respectivamente, lo que no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, corresponde que esta Sala desestime los argumentos expuestos por SAVIA PERÚ en su recurso de apelación, pues ha quedado plenamente evidenciado que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 959-2018-OS-DSHL del 01 de agosto de 2018, ha sido emitida con la motivación suficiente y de conformidad con los principios que regulan potestad sancionadora administrativa.

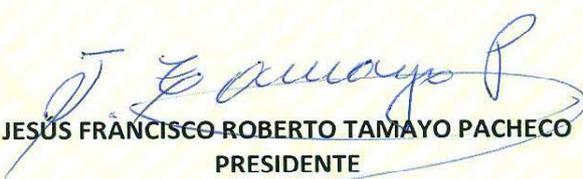
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SAVIA PERÚ S.A., contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 959-2018-OS-DSHL del 01 de agosto de 2018 y **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.**

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

<sup>12</sup> Cabe precisar que, en los Reportes de Movimiento de personal y vehículos de la empresa [REDACTED], obrante al expediente administrativo a fojas 43 al 46, se registran los nombres y apellidos de los trabajadores, la unidad organizacional y/o empresa, el número de pase o D.N.I., placa y/o a pie y hora de ingreso, no consignando las actividades realizadas por los trabajadores durante la jornada de trabajo.